CONFERENCIA: "LOS HIDALGOS CABALGAN EN LA CONSTITUCIÓN"

22 de Septiembre de 2017
Por: Jorge Iván Limón Álvarez.

Antecedentes de la Planificación de la Conferencia

El pasado 07 de Febrero del presente año el Presidente de la Academia Jalisciense de Derecho Notarial el Notario Pablo Prado Blagg, convocó a Sesión Ordinaria de Asamblea a todos los académicos de número.

En dicha Asamblea abordaron temas importantes como trascendentes, generando la propuesta por parte de los Notarios Pablo Prado Blagg, Francisco Javier Hidalgo y Costilla Hernández y José de Jesús Bailón Cabrera, de celebrar el Centenario de la Constitución de 1917 con una conferencia magistral, para lo que se comisionó al Notario José de Jesús Bailón Cabrera para el desarrollo de la misma, estableciendo ejes rectores constitucionales que implican el actuar del Notario Público.



Jorge Iván Limón Álvarez.

El viernes 22 de Septiembre, en punto de las 17:00 horas, dio inicio la conferencia "Los Hidalgos Cabalgan en la Constitución"; comenzando con un minuto de silencio en honor a las personas fallecidas en el sismo sucedido el día 19 del mismo mes, seguido por la presentación del distinguido presídium, integrado por los señores Notarios: Licenciado Horacio Hidalgo Mendoza, Notario número 22 de Puebla y el Maestro Francisco Javier Hidalgo y Costilla Hernández, Notario número 6 de Tonalá. También se contó con la valiosa participación de los Notarios Públicos Carlos Enrigue Zuloaga y José Luis Aguirre Anguiano, así como del Doctor José Barragán Barragán.

Inicio de la Conferencia

Iniciando con el uso de la voz el Doctor José Barragán Barragán, comenzó agradeciendo al Notario comisionado por la invitación y a todos los involucrados en el desarrollo de la conferencia, mencionando que se honraba al estar en ese recinto, exponiendo una vasta e interesante introducción sobre la historia y acontecimientos recientes de mayor trascendencia que ha sufrido la Carta Magna, para posteriormente compartir con la audiencia reflexiones propias sobre criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Posteriormente el Notario Hidalgo Mendoza se hizo cargo de la conferencia:

En esta conmemoración abordó tópicos constitucionales del área notarial de manera muy profunda, mencionando que a fin de considerar por qué el Notario y su función deben de elevarse a rango Constitucional y no quedar sólo en leyes secundarias, con el único propósito de legitimar correcta y exhaustivamente su función y mantener digna la figura del Notario.

Para ello, mencionó algunas causas que deforman la actividad del Notario: se deforma la figura del Notario principalmente porque se desconoce el concepto de la fe pública, del Notario y su función.

Existen leyes que carecen de técnica jurídica y dogmática notarial, se deforma la figura del Notario porque muchos creen que la función notarial es una actividad delegada o que el Gobernador la otorga con facultades como si fuera una concesión, un permiso o un nombramiento. La fe pública no se delega, es una virtud, es una fuerza de la ley; la Ley Pública no corresponde al Titular del Ejecutivo, corresponde al Estado de Derecho, al Estado de Derecho que lo rige o que debe regirlos. Creo que las causas que deforman la figura del Notario podrían evitarse si se elevan a rango constitucional y se precisa en ella el concepto de República, el concepto de Notario y su función para que se adecúe uniforme y adecuadamente en las leyes secundarias. Sería una transformación de la corrupción, no sólo de la lenguajera honradez y una barrera para los propósitos del Banco Mundial, una buena defensa del Notariado, la fe pública no se delega, la fe pública es una función estatal, se cumple mediante la actividad del Notario y otros órganos del Estado, mediante un proceso científico, lógico jurídico que implica el ejercicio del poder.

Recordemos que en nuestro Estado de Derecho el poder público es la ley. Pensar que la fe pública la delega el Ejecutivo, es un equívoco que deriva de una condición ideológica e indogmática de la autocracia o de una interpretación que se apega estrictamente a la ley que nos coloca en la Edad Media, la conclusión que en ella existe es debida a la ignorancia del concepto de Estado, de fe pública que emana la ley y del discernimiento de cargo que es un deber que debe cumplirse cuando sean dadas las circunstancias que precisa la ley.

La frase "el Notario Público es el profesional del Derecho embestido de fe pública del Estado, que por delegación del Ejecutivo ejerce una función de orden pública", no constituye este artículo de la ley una orden jurídica o porque el Gobernador no puede delegar la función notarial, sus funciones las dictamina la Constitución estatal y no consta que pueda ejercer función notarial, sentenciando que su función es otra, no puede delegar ni encomendarla partiendo de la base de que quien delega esa función, es porque la tiene, así como la facultad de delegarla, haciendo una interpretación estrictamente jurídica y lógica, el Titular del Poder Ejecutivo no puede delegar lo que no tiene, sus facultades están expresas taxativamente en la Constitución.

Además el Notario no es el representante del Ejecutivo, no puede ir en su nombre o en su representación, el Gobernador no responde por sus actos cometidos, aunque debería responder por haber otorgado patentes en forma irresponsable a personas descalificadas; tampoco hay sustento jurídico o ideológico, el Titular del Ejecutivo sólo tiene las facultades que la Constitución local establece y en ninguna parte de las Constituciones estatales o de la Constitución de la República se le otorga la fe pública al Titular del Ejecutivo, la fe pública tiene naturaleza propia, no es propiedad de nadie, ni se puede apropiar, la confiere la ley.

La fe pública es fuente de obligaciones y derechos, la fe pública es el soporte de la seguridad jurídica, sabemos, desde el punto de vista del Derecho Notarial, que la fe pública no se limita en su actuación al mundo de los hechos, no es una autenticidad meramente formal, su función se extiende al contenido, a la declaración de la voluntad, alcanzando una autenticidad de fondo con presunción de legalidad.

Trayendo a colación lo expresado por el filósofo español, José Antonio Mariano, que dice: "La fe pública es un producto de la inteligencia creadora del hombre, es decir, aquello que se ha ido creando y que forma la cultura, la sobra del ingenio, las sobras de la técnica y el mismo Derecho; la fe pública es una creación de la inteligencia del hombre, es un producto de su inteligencia, forma parte de la cultura jurídica que al estar objetivada goza de autonomía propia, la fe pública ha sido una creación de la humanidad que la sociedad ha ido puliendo y en un momento determinado, el Estado la ha incorporado a su estructura, la ha regulado, la ha invocado a sus fines, a la organización del Derecho, de la justicia y en concreto a la organización social, y como la finalidad del Estado es dar seguridad a las razones sociales, sobre todo, en las relaciones jurídicas privadas, es extraño que dentro de la organización de Estado, en la situación del Notario dentro de la organización estatal contemporánea constitucionalmente no se haya constituido a las atribuciones de competencia así como a la función legitimadora atribuida al Notario como un órgano al servicio de la justicia en relación a los poderes públicos encargados de asegurar la aplicación de las normas".

Al respecto, cita al Maestro José Santoveñas que, con agudeza e inteligencia, fija un concepto de fe pública con respecto a la función notarial que dice: "La fe pública consiste en una operación, silogística, de la que tanto han hablado los doctores en filosofía, la Teoría del Derecho, en el sentido de que la premisa mayor sea la norma que ha de cumplir, y la menor, el hecho o acto relacionado de la vida que ha de ser objeto de la procuración instrumental, y la conclusión, la propia escritura que legitimista y autoriza el poder jurídico de los otorgantes".

La fe pública está consagrada en el primer párrafo del Artículo 121, pero soslaya la función legitimadora del Estado y a su principal operador: el Notario. Ese tema de la fe pública se mueve en leyes secundarias, no obstante que se ubica en el que debe llamarse Poder Legitimador del Estado Mexicano.

Así, en mi opinión, la función notarial debe de ser considerada en un área propia e independiente a la judicial, que sería el área de la seguridad jurídica preventiva de litigios, en tanto resulta opuesta al área contenciosa del Derecho que se indica con claridad en la decisión del Poder Judicial.

Esta propuesta tiene por objeto desmitificar posiciones dominantes en el Consejo Tripartita del Poder Público, ubicándonos en los tiempos modernos y aceptar que el Poder del Estado no se ejerce únicamente a través de las funciones legislativas, judicial y ejecutiva, sino que el Poder Público se ejerce también mediante otras funciones como la función legitimadora ejercida por el Juez, el Legislador y primordialmente, por el Notario.

Hoy en día se siguen necesitando jurídicamente las funciones del ámbito notarial, mayormente por el amplio aumento urbanístico, tecnológico, científico, económico, social, educativo y cultural en general, por esa razón, en los más importantes ordenamientos jurídicos, el Notario es quien tiene la responsabilidad de vigilar su exacto cumplimiento, es por esto por lo que resulta necesario que no haya disparidad en las leyes y que se unifiquen las

legislaciones notariales para una mejor operación en la función notarial, en la que los Colegios como instituciones jurídicas, coordinen la relación de los Notarios con las otras funciones del Estado.

A su vez intervino el Notario Francisco Javier Hidalgo y Costilla Hernández:

"Analicé la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, vi su estructura, ¿cuál es su estructura? En principio, que se integra por 5 títulos, 25 capítulos, 229 Artículos, 17 transitorios y bueno, en relación al capitulado, nos habla de disposiciones generales, los requisitos para ser Notario, obtener la patente y posteriormente el Fiat; otro nos habla ya del ejercicio notarial, otro más del protocolo, nos habla de lo relativo a los testimonios, otros más nos hablan ya de las formalidades de la actuación notarial, el famoso 84 de nuestra ley que establece todos los incisos de un instrumento público, nos habla de las responsabilidades del Notario, nos habla de las sanciones, pero algo muy importante también, nos habla del arancel, nos habla del Colegio de Notarios.

Después de haber analizado toda la estructura de la Ley del Notariado, me hice las siguientes interrogantes:

- *¿Cuál es el fundamento constitucional de la función notarial?*
- *¿En qué parte de la Constitución, se faculta al Estado para delegar la fe pública en profesionales del Derecho y así crea la función notarial?*
- *¿En qué parte de la Constitución se establecen los Principios de la función notarial para que la ley secundaria, en este caso, la Ley del Notariado los regule? La verdad, conclusión, no lo encontré.*

Revisé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no encontré una justificación, una fundamentación, ni de la fe pública del Estado, ni de los tres poderes y mucho menos la delegación en profesionales del Derecho para constituir la función notarial.

Conferencia:"Los Hidalgos cabalgan en la Constitución"

Analicé la Constitución con un primer punto de vista, yo sé que así lo dice el Código Civil del Derecho Constitucional, que la fe pública, como lo ratifica el Maestro Horacio, le corresponde al Estado, no cabe duda de que la fe pública es un atributo, es una atribución del Estado, y analizando la estructura del Estado en sus tres poderes vamos a advertir que en el Poder Judicial, ¿en quién recae la fe pública?, bueno, en el caso de Jalisco tenemos un Consejo de la Judicatura y hay un Secretario del Consejo; en el caso del Supremo Tribunal de Justicia hay un Secretario de Acuerdos y ellos son en quienes recae la fe pública, en el caso de los Juzgados civiles, penales mercantiles, familiares, ¿en quién recae la fe pública?, en los Secretarios, pero esto no lo dice la ley secundaria, yo no encontré un precepto específico que establezca que la fe pública establezca al Estado y que a los tres poderes les corresponde la fe pública y de bases para que la ley secundaria reglamente la fe pública.

Entonces, en mi concepto no hay una reglamentación, no hay duda de que el titular es el Estado, pero de eso a que esté reglamentado en la Constitución, no. Menos la correspondiente a la fe pública notarial, tampoco está reglamentada.

A partir del 2000 hubo reformas a la Constitución, en el caso del Distrito Federal, vamos a analizar el perfil histórico de forma muy breve, pero anticipo, hubo reformas a la Constitución en el año 2000, y en esas reformas, a través de la Asamblea Legislativa, se le da facultades a la misma -en el caso del Distrito Federal- para que legisle en civil, penal, notarial y registral, es el único precedente, refiero yo al Distrito Federal, hoy Ciudad de México. Y le da facultades al entonces Jefe de Gobierno para expedir los Fiat, patentes y demás, es el único antecedente, pero fuera de ese no existen antecedentes.

Fe pública, ¿qué es la fe? Fe es creer en alguien o en algo por la sentencia que tiene quien me lo dice, yo creo y tengo fe en mi abogado porque me ha resuelto todos mis asuntos, tengo fe en el médico porque me ha resuelto todos mis asuntos, pero ya, ¿la fe pública que significa?, también creer, creer en aquello en lo que no estuve y no lo pude determinar a través de mis

sentidos, no obstante, yo lo creo, porque lo hizo un Notario, un Fedatario, un funcionario de la fe pública; yo creo aunque no lo haya yo constatado a través de mis sentidos directamente, es también, un sentido de fe pública.

Otros dicen que la fe pública es una garantía que otorga el Estado para dar certeza a hechos que interesan al Derecho. ¿Para mí que es la fe pública notarial? Yo digo que es una especie de la fe pública del Estado, esta fe pública, el Estado es el titular, no el titular del Poder Ejecutivo, no el Gobernador, ni el Presidente de la República, es del Estado. Pero ellos la delegan, ¿quién es el representante del Poder Ejecutivo del Estado? El Ejecutivo, entonces, no es el titular, coincido con el Maestro Horacio, y vamos a mostrarles por qué no es, pero como representante, sí la delega.

Las doctrinas constitucionales nos hablan de las facultades, esas facultades que tiene el Ejecutivo se clasifican en explícitas e implícitas, ¿cuáles son las facultades explícitas? Aquellas que por dictaminación de la Constitución son competencia del Poder Ejecutivo, y las explícitas son aquellas que se derivan del Artículo 89 de la misma Constitución y que es emitir circulares y reglamentos para la exacta observancia de la ley. Pues quiero decirles que ni en las explícitas ni en las implícitas encontré que no es facultad del Ejecutivo, ni es facultad explícita en el 89 en ninguna fracción ni en ninguna otra de la Constitución, de que seas titular de la fe pública, ni tampoco implícita en el 89 fracción primera, tampoco, entonces, no es una facultad, ni lo es del Presidente ni lo es de los Gobernadores de los estados, entonces nuestro concepto corresponde al Estado y la delega, con la aclaración, no porque sea el Titular el Ejecutivo, sino como representante de quien sí es el titular, que es el Estado, para constituir la función notarial.

Otro capítulo, les comentaba que analizábamos la Ley del Notariado, la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado, y no encontré un precepto ad hoc claro que defina quién es el titular de la fe pública notarial. Algunos autores, no son pocos, dicen: "El 121 es el fundamento de la función notarial" a ver, vamos viendo, el 121 dice: "En cada Estado, se dará fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros Estados, el Congreso de la Unión dictaminará leyes para reglamentar la forma de probar dichos actos, registros y procedimientos".

A ver, yo ahí entiendo que los actos públicos de un Estado, tienen efecto directo en todos los otros, pero obviamente ahí comprende a todos los que tengan fe pública, pero de eso a que sea una reglamentación de la función notarial, yo no lo admito, yo no encuentro una vinculación directa, indirecta, porque dice que en cada Estado se dará entera fe y crédito a los actos públicos y registros, porque el Notario es una persona que tiene la fe pública y lo que él haga va a tener que ser reconocido por todos los demás Estados, pero de eso a que tenga una reglamentación de la función notarial en forma directa, no la encuentro.

Conflicto por los bienes muebles e inmuebles, ¿cómo se rigen? Por las leyes del lugar, se dicta una sentencia que causa ejecutoria sobre bienes inmuebles o derechos reales en otro Estado, si en ese otro Estado su Constitución lo permite, se acepta, y si no, no. Los actos de Registro Civil tienen efectos en todos los demás Estados, los títulos expedidos para realizar alguna profesión tienen eficacia en todos, entonces, con todo respeto, yo no estimo que el 121 nos dé una reglamentación o siente las bases constitucionales de la función notarial.

Por eso, el otro capítulo yo lo denomino, necesidad de reglamentar la función notarial constitucionalmente. ¿Cuáles serían los beneficios de reglamentar constitucionalmente la función notarial? Bueno, yo advierto que las buenas leyes -todas son buenas, pero otras son mejores-. ¿La Ley Federal del Trabajo no es reglamentaria de la 123?, sí. ¿Las leyes orgánicas del Ministerio Público y Fiscalía no son reglamentarias del 102 Constitucional?, sí. ¿Las Leyes Agrarias no son reglamentarias del 27 constitucional?, sí. ¿Y las Leyes del Notariado? Estamos huérfanos, son leyes reglamentarias, ¿de quién? Bueno, entonces si se reglamentara la función notarial constitucionalmente, ¿que tendríamos?, una ley secundaria con un gran sustento jurídico, muy trascendente con un fundamento y un antecedente de reglamentación constitucional.

Las leyes se impugnan en amparos y otros medios condicionales, pero, yo creo que si tiene un sustento constitucional serían menos riesgos de que se pudiera declarar la anticonstitucionalidad de algunos preceptos por tener un sustento constitucional; nos daría precisión en algunos temas orales el reglamentar, o sea, con la definición de quién es el titular de la fe pública, cómo se transmite o se delega a los especialistas en el Derecho para fungir con la función notarial, se establecerían los derechos, obligaciones, responsabilidades de los Notarios, se establecería la colegiación obligatoria, se establecerían todas las bases para que la ley secundaria, la verdad, fuera integral, fuera casi perfecta, entonces, yo estimo que sí es necesario reglamentar constitucionalmente la función notarial.

Señores, está a su consideración la propuesta, gratitud por escucharme y gracias por su comprensión".

Después tomó la palabra el Notario Carlos Enrigue Zuloaga, expresó su postura a favor de que se legisle respecto de la función notarial, afirmando su pánico de que el Notario Público se encontraría en manos de Diputados, y con la frase: "Los políticos son las actividades preferidas de la parte más degradada de nuestras clases delictivas", se despidió y reiteró su agradecimiento a todos los presentes.

Para concluir con la conferencia, se le otorgó el micrófono al Notario José Luis Aguirre Anguiano quien hizo un repaso histórico sobre la Promulgación de la Constitución de 1917. En la cual, resaltó detalles que tuvo esta Constitución en el momento de su promulgación, como la falta de conceptos correctos o discrepancias entre artículos de ésta. Haciendo mención de lo siguiente:

"Después de escuchar el tema de la Constitución, ¿resulta necesario y al menos importante que se redacte una nueva Constitución? Yo hago mía la opinión vertida en un artículo del relevante texto que para celebrar el Centenario de la Constitución que hoy conmemoramos, publicó el Colegio Nacional del Notariado Mexicano, criterio del muy ilustre Doctor, escritor, catedrático y Notario Público, Don Guillermo Gatt Corona, quien escribe: "Yo coincido con quienes afirman que no es indispensable

tener una nueva Constitución, me parece que existen mecanismos adecuados de reordenamiento de la Carta Magna que podrían organizar y reducir su extensión y mejorar su funcionamiento en el Estado constitucional de Derecho".

Muchas gracias a todos".

Cierre

Finalmente, el Notario Pablo Prado Blagg agradeció a los ponentes y a los asistentes de la conferencia, y de manera seguida, el Notario Adrián Talamantes Lobato, Presidente del Consejo del Colegio de Notarios del Estado de Jalisco, realizó la entrega de los reconocimientos a los expositores que participaron en dicha conferencia.



COLEGIO DE NOTARIOS
DEL ESTADO DE JALISCO